



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: "CP LA CASTELLANA SOCIEDAD ANONIMA U" - 2360-0369565/16

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0369565-2016, caratulado "CP LA CASTELLANA SOCIEDAD ANONIMA U"

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 110/133, por la Dra. Silvia Stella, en calidad de letrada apoderada de la firma "CP LA CASTELLANA S.A.U.", contra la Disposición Delegada SEATYS SCA N° 125, dictada el 5 de octubre de 2020, por la Subgerencia de Coordinación Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Mediante el citado acto, obrante a fojas 100/102, se deniega el beneficio de exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, oportunamente solicitado por la empresa, conforme a lo normado por el artículo 207 inciso j) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011, y modificatorias).

Que a fs. 194 son elevados los autos a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 196 se imprime impulso procesal a los actuados y se hace saber la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, conociendo la Sala III.

A fs. 201, acreditados que fueran los pagos de las contribuciones de ley, se procede a dar traslado del Recurso de Apelación articulado a la Representación Fiscal, por el término de quince días (15) para que conteste agravios y en su caso oponga

excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fs. 232/236, el correspondiente escrito de responde.

A fs. 203/205, la apoderada de la firma apelante hace saber que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en autos "Central Puerto S.A. c. Buenos Aires, Provincia de s. Acción declarativa de Inconstitucionalidad (Expte CSJ 253/2013), adjuntando el decisorio respectivo y entendiéndolo aplicable al caso de marras.

Que a fojas 230, se procede a otorgar traslado de dicha presentación a la Representación Fiscal, por el término de quince días (15), obrando respuesta a fs. 241/242.

A fs. 248 se deja constancia que la Vocalía 8va. ha quedado a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal (Conf. Ac. Ext. 100/22) y a fojas 256 que la Sala ha quedado definitivamente integrada conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y la Dra. Irma Gladys Nancuñil en carácter de Conjueza (conforme Ac. Ord. N° 65/24). Asimismo, en materia probatoria se tiene por agregada la documental y, respecto a la instrumental, consistiendo en las presentes actuaciones se tiene por satisfecho su objeto. En atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que la apelante se presenta detallando los antecedentes obrantes en autos y las características de la actividad que desarrolla la empresa.

Se agravia del criterio fiscal al denegar el beneficio impositivo basado en que la exención del pago del tributo para las empresas de servicios no se encuentra extendido para las generadoras y que las exenciones constituyen un privilegio y deben interpretarse en forma restringida.

Resalta que en el ámbito local conviven diferentes regímenes de exención para la actividad, entendiendo que la firma se encuentra amparada tanto en la dispensa subjetiva que para las empresas de servicios eléctricos establecen los artículos 207 inciso j) para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y 296 inciso 7) para el Impuesto de Sellos; así como por la exención para energía renovable consagrada por la Ley Provincial 14.838 y su reglamentación.

Específicamente califica de ilegítimo el alcance restringido que el Fisco le asigna a la dispensa dispuesta en el Código Fiscal, al considerar que las empresas generadoras de energía no son empresas de servicios eléctricos per se, sino una industria, contrariando -según expone- el criterio uniforme que la propia ARBA y la Asesoría General de Gobierno provincial han mantenido constante para el sector, al considerar incluidos a todos los agentes de la actividad. Aduce un tratamiento

discriminatorio hacia la firma respecto de otras empresas generadoras que gozan de la exención. Cita y trae a mención diversos informes técnicos del Organismo Recaudador en aval de su postura y remarca el carácter subjetivo de la dispensa fiscal en tratamiento.

Advierte que la Ley N° 14.838 resulta ajena al beneficio solicitado en el marco del Código Fiscal, ya que se tratan de exenciones originadas en fuentes normativas distintas, ambas aplicables a la firma apelante, pero que no se limitan ni excluyen entre sí. En ese sentido remarca que la exención del Código Fiscal convive con la referida a energías renovables de la Ley mencionada que es específica, mientras que en el digesto fiscal se comprende a todas las empresas generadoras. Remarca que el Dictamen de Asesoría General de Gobierno provincial en “Hidroeléctrica el Chocón” confirma la vigencia y alcance de las exenciones subjetivas previstas en el Código Fiscal para las empresas generadoras de energía.

Alega que la tesis de la interpretación restrictiva de las exenciones ha sido superada hace largos años por la jurisprudencia de la Corte Suprema y la doctrina especializada. Cita jurisprudencia a fin de abonar su postura.

Finalmente aduce vulneraciones constitucionales, invocando los principios de legalidad, no interferencia e igualdad. Indica que la denegatoria de la exención importa una contradicción de los actos propios y genera la violación de los principios de buena fe y confianza legítima, derivados del principio de razonabilidad y de las garantías constitucionales implícitas, y un supuesto de enriquecimiento sin causa.

Acompaña y ofrece documental. Plantea Caso Constitucional y hace reserva de Caso Federal.

II.- Que a la postre, la Representación Fiscal efectúa el responde de los agravios expuestos.

En primer lugar refiere que conforme las constancias de la causa, la empresa opera en el Régimen del Mercado a término de Energía Eléctrica de Fuente Renovable, reglamentado por la Resolución Nro. 281 del año 2017 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación. Luego de transcribir el artículo involucrado del Código Fiscal, lo expuesto por el Juez Administrativo en la Disposición en crisis y la parte pertinente de un precedente de este Cuerpo, remarca que la actividad de generación de energía se considera encuadrada como industrial, lo cual resulta óbice a su consideración como “servicio” en el marco del artículo 207 inciso j) del plexo fiscal provincial.

Reseña la opinión vertida por esa Agencia en un Informe Técnico que cita, donde - según señala- se analizó un caso análogo al de autos, en el cual dada la relevancia

del tema se remitieron las actuaciones a Fiscalía de Estado y a Asesoría General de Gobierno, y luego de transcribir parte de los dictámenes emitidos por ambos Organismos provinciales en ese antecedente, sostiene que siendo que la empresa solicitante de la exención realiza la actividad de generación de energía, la cual no resulta comprendida en la dispensa contemplada en el Código Fiscal, el acto en crisis resulta ajustado a derecho.

Expresa que carece de sustento y resulta una afirmación sin asidero el argumento del apelante afirmando que la Administración va contra sus propios actos al negar la exención, en tanto no aporta prueba alguna que lo acredite, más allá que la procedencia o no del beneficio depende del análisis de la particular actividad que desarrolle cada contribuyente.

Cita jurisprudencia de este Cuerpo a fin de sustentar el modo restrictivo de interpretación de las exenciones previstas en el Código Fiscal y afirma que tampoco reviste asidero la pretensa vulneración del principio de legalidad, toda vez que el acto atacado se enmarca dentro de las normas vigentes aplicables a la materia.

Por su parte, en punto al argumento de que el Código Fiscal debería estar en línea con la consagrada ley federal -art. 12 de la Ley 15.336- señala que en el presente caso no se encuentra vulnerado el principio de jerarquía normativa, toda vez que con la finalidad que las exenciones surtan efectos, la Provincia de Buenos Aires debe dictar la ley pertinente que adhiera a la ley nacional, ya que se trata de una facultad no delegada a la Nación y reservada al momento del dictado de la Carta Magna. Trae a colación un fallo de este Tribunal, a fin de abonar sus dichos.

Señala que no procede el pedido de inconstitucionalidad de las normas involucradas, cuestión que se encuentra vedada en esta instancia por expresa manda del art. 12 del Código Fiscal.

Por último, y en tanto concluye con la ratificación del acto apelado, expresa que el planteo articulado por supuesto enriquecimiento sin causa del Fisco, deviene abstracto.

Finalmente, la Representación Fiscal solicita se confirme en su totalidad el acto recurrido, teniéndose presentes para la etapa procesal oportuna los planteos de inconstitucionalidad y del caso federal.

III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL: Que en este estadio, atañe abordar los agravios impetrados por la apelante y la contestación a los mismos realizada por la Representante Fiscal, a los efectos de decidir sobre las controversias que se plantean.

En este entendimiento, observo que la cuestión en debate requiere determinar si la empresa "CP LA CASTELLANA S.A.U." es sujeto obligado al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos tal como pretende la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, o si se encuentra dispensada del mismo, atento encontrarse comprendida dentro de las exenciones previstas en el Código Fiscal, conforme esboza la apelante.

A tal efecto, debo remarcar que el Código Fiscal, en su artículo 207 inciso j) establece la dispensa en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a: *"Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos ..."*.

Entonces, la cuestión a resolver se vincula con el carácter de la exención consagrada por el artículo precedentemente citado y el examen de la actividad desarrollada por la quejosa.

Y en este andamiaje debo adelantar, al amparo de la normativa y de la doctrina jurisprudencial vigentes, que las constancias obrantes en autos me llevan a decidir que la actividad que realiza la apelante, en tanto está vinculada a un interés general, por resultar un servicio público esencial, encuadra en las normas legales exentivas citadas.

Así pues, conforme las constancias de fojas 20/26, la sociedad "CP LA CASTELLANA S.A.U." tiene por objeto dedicarse por cuenta propia, por intermedio de terceros o asociada a terceros, la generación y comercialización de energía eléctrica a partir de fuentes renovables. Si bien no se encuentra controvertido por el Fisco el desarrollo de dicha operatoria, el basamento de su denegatoria dentro de la exención en análisis, deviene de una pretensa diferenciación legal entre industria y servicio, atento al encuadramiento que realiza de la comercialización en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de la energía generada por el contribuyente.

En este estadio, preliminarmente, debo resaltar que la inteligencia de las leyes debe practicarse -en mi criterio- teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal modo que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (C.S.J.N. Fallos: 310:799).

En general, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ahora interesa, estableció diversas pautas de interpretación de las leyes, especialmente de las que rigen en materia tributaria: (i) la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley, que sino exige esfuerzo de interpretación debe ser

aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 342:2100); y (ii) las leyes que consagran regímenes de excepción deben ser interpretadas de manera estricta (Fallos 260:102; 264:137; 321:751 y 342:2100, entre otros).

Y en particular, el Alto Tribunal tiene dicho que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que fuera de esos supuestos corresponde la interpretación estricta (no restrictiva) de las cláusulas respectivas, la que debe efectuarse teniendo en cuenta el contexto general de la leyes y los fines que las informan, ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 312:529, sus citas y muchos otros).

Así las cosas, es sabido que las exenciones devienen en un sistema basado en ponderaciones de política tributaria que realiza el hacedor de las leyes respecto de las situaciones que merecen ser eximidas del pago del tributo no obstante estar alcanzadas por el gravamen en tanto verificarse el hecho imponible del mismo, importando por tanto una limitación al principio de generalidad e igualdad en la tributación.

En tal contexto interpretativo, yendo a la evaluación del caso concreto, no puede obviarse enmarcar la misma en relación a la política federal vinculada a la actividad de la firma peticionada. Deviene precisa la alegación de la apelante a los términos de la Corte en los autos “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires Provincia de s/ Acción Declarativa de inconstitucionalidad”, Sentencia del 6 de mayo de 2021, Pronunciamiento a través del cual realiza un profundo análisis de las características de la actividad ejercida por esa firma (generación y comercialización de energía eléctrica) así como del marco regulatorio del Régimen Federal de la Energía Eléctrica, por medio de las Leyes 14.772, 15.336, y 24.065 (que se integra a la anterior de manera complementaria conf. sus arts. 85 y 92; Fallos: 323:3949) y sus reglamentaciones. En base a tal estudio, concluyó: “...Que en virtud del régimen especial examinado, se colige que los generadores -entre los que se encuentra Central Puerto S.A.- que actúan en el MEM, se hallan legal y técnicamente impedidos de incorporar en sus costos el impuesto provincial sobre los ingresos brutos que le reclama la provincia, y ello conduce a la exclusión de la pretensión fiscal basada en el carácter territorial del impuesto, su ámbito de validez espacial, en la medida de su incidencia en la regulación nacional. Así, para llegar a esa valoración se ha hecho un examen de mérito por el cual se consideró la medida como un medio idóneo para alcanzar los fines federales perseguidos, extremo que no importa ignorar los poderes de imposición local, sino enmarcarlos en la

consecución de dichos fines de interés superior. Tal decisión constituye el ejercicio, por parte de la autoridad nacional, de claras facultades constitucionales otorgadas a la Nación y ejercidas por el legislador en el art. 12 de la ley 15.336 (art. 75, inciso 18, Constitución Nacional; Fallos: 68:227; 183:181 y 190; y 336:1415). 23) Que la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, de tal modo que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 310:799). Por ende, no ha de interpretarse que se conculcan las facultades provinciales, sino que en la especie prevalece el régimen de energía eléctrica, cuyas regulaciones dictadas por la autoridad federal se inscriben entre aquellas en el ámbito energético como demostrativas de la determinación de los medios apropiados para lograr los fines de interés nacional en esa materia (Fallos: 304:1186; 322:2624; 327:2369; 336:1415, entre otros)...”. Y bajo estos fundamentos resuelve: “...I. Hacer lugar a la demanda seguida por Central Puerto S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. II. Declarar la invalidez constitucional de las resoluciones ARBA 2027/2012 y 4804/2012, por las que determinó de oficio una deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos discutidos...”.

Más recientemente, la Corte se ha expedido remitiendo al precedente mencionado supra, en sentencia dictada con fecha 2 de julio de 2024, en el marco de los autos: “ORAZUL ENERGY CERROS COLORADOS S.A. C/ BUENOS AIRES PROVINCIA DE Y OTRO (ESTADO NACIONAL) S/ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (CSJ 32/2014).

Mediante este nuevo Pronunciamiento, el más alto Tribunal expone: “...Que la cuestión en debate requiere determinar si la empresa actora es sujeto obligado al pago del impuesto sobre los ingresos brutos tal como lo pretende la Provincia de Buenos Aires, al gravar las actividades denunciadas que realiza para su comercialización en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) con relación a la energía generada, desde enero de 2006 a junio de 2009. En este sentido, cabe señalar que mediante la disposición delegada SEFC 4672, del 17 de diciembre de 2012 –de ARBA-, se determinó de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales indicados, con más sus intereses y multas, por el ejercicio, en lo que aquí interesa, de las siguientes actividades: “Generación de energía hidráulica” (Código NAIIB 401130-0); “Generación de energía hidráulica - Otro tratamiento” (Código NAIIB 401130-3). Respecto de esta última se indicó que bajo determinadas circunstancias, la actora realiza compras de energía en el mercado “spot” a fin de cumplir con sus compromisos de ventas, configurando dicha actividad una compraventa de energía que debe encuadrarse en el código antes mencionado (v. copia que obra a fs. 10/64, en particular fs. 12 y 47) ... 4º) Que en cuanto al fondo

del asunto, la cuestión a resolver en el sub lite presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en la causa "Central Puerto S.A." (Fallos: 344:936), a cuyos fundamentos y conclusiones allí expuestos corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias. 5º) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, corresponde concluir que Orazul Energy Cerros Colorados S.A. no debe tributar a la demandada el gravamen sobre los ingresos brutos por los conceptos y períodos antes referidos y en consecuencia corresponde declarar ilegítima la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires ... Por ello, de conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Hacer lugar a la demanda seguida por Orazul Energy Cerros Colorados S.A. contra la Provincia de Buenos Aires. II. Declarar la invalidez constitucional de la disposición delegada ARBA SEFC 4672, del 17 de diciembre de 2012, por la que determinó de oficio una deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos discutidos...".

La firmeza y claridad del criterio pretoriano, coloca a este Cuerpo en el marco de las previsiones del artículo 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70.

Paralelamente, debo recordar que esta Sala en anterior composición, ha opinado sobre el alcance de la exención prevista por el actual artículo 207 inciso j), en autos "CENTRAL TÉRMICA SAN NICOLÁS SA", Sentencia de fecha 26 de julio de 2000, Registro N° 7, considerando que la exención que consagra el antecesor artículo 166 inciso j) apartado 1, es de carácter objetivo y se refiere a la actividad de generación y suministro de electricidad, no encontrándose, por ende, la misma sujeta al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Coincido con el criterio expuesto en el antecedente traído supra, en tanto que la norma confiere el beneficio en forma amplia para las empresas de electricidad sin distinguir entre aquellas que desarrollan alguna o todas las fases del proceso y, bajo este contexto, me impera puntualizar que la manda en tratamiento, al referir a las empresas de "servicios eléctricos", lejos de construir parámetros de diferenciación entre "industria y servicio", erige el beneficio al concepto de "servicio público" de electricidad, donde se encuentran comprometidos fines de interés nacional de nuestro país, en total consonancia con el criterio descripto de nuestro Más Alto Tribunal.

Es que el proceso energético se compone de diversas etapas, a saber: generación, transformación, transmisión y distribución (vide para más detalles: Dromi José Roberto, "Derecho Administrativo Económico", págs. 108 y ss), no debiéndose distinguir donde la ley no distingue.

Y en tal entendimiento, debo resaltar que no desconozco la distinción que efectúa el Fisco en su tesitura -citando un caso análogo al de autos, donde se expidieron en esas actuaciones tanto la Fiscalía de Estado como la Asesoría General de Gobierno-, respecto de las operatorias realizadas, por las empresas del ramo, en el mercado “spot” de las efectuadas en el “mercado a término”, para basamentar la denegatoria, ahora en crisis.

Al respecto, para mejor comprensión de la temática, debo nuevamente citar el precedente “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, en el que la Corte ha descripto “...*En nuestro país, las fases del mercado eléctrico, en lo sustancial, se estructuran en la generación, transmisión y distribución con la participación de comercializadores. El Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) ha sido definido como el punto de encuentro entre la oferta y la demanda de energía eléctrica en tiempo real. Se organiza mediante funcionamiento de dos mercados -Mercado a Término y Mercado Spot- y un sistema de estabilización de precios para los Distribuidores. En cuanto al primero, dentro del Mercado Eléctrico Mayorista pueden efectuarse libremente contratos de suministro entre un Generador y un Distribuidor o entre un Generador y un GUMA o GUME/GUPA, siendo el límite previsto para perfeccionar un contrato con un generador su capacidad de producción. El Mercado Spot se refiere al mercado de precios horarios en los que se comercializa la energía no sujeta a contratos de abastecimiento. En este mercado, el precio de energía eléctrica se define en función del costo marginal, el precio establecido para cada hora se denomina precio de mercado. El sistema contiene mecanismos de compensación entre los resultados del Mercado Estacional Estabilizado, en el cual paga el Distribuidor y los del Mercado Spot que cobra el Generador. El sistema de fijación dentro del Mercado de Precios Estacionales se encuentra directamente relacionado con los promedios trimestrales proyectados del Mercado Spot...*”.

En el caso, me interesa remarcar que, en aquellos antecedentes traídos a colación por el Organismo Recaudador, que han dado origen a diversos Informes Técnicos -vide a modo de ejemplo el Informe N° 14/2020- que han permitido el cambio de criterio del Fisco que hasta entonces consideraba incluidas en la dispensa a las “generadoras” de energía, los organismos consultados -Fiscalía de Estado y Asesoría General de Gobierno- específicamente se expidieron afirmando que “...*respecto a la comercialización en el mercado SPOT corresponde estar al criterio que emerge del fallo “Centrales Térmicas Patagónicas S.A. c/Chubut Provincia de s/acción declarativa, emanado de la CJN” Con relación a la comercialización en el mercado a término no procede la eximición del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en tanto dicha situación no ha merecido tratamiento del Alto Tribunal...*”.

Tal como antes cité, con fecha posterior a dichos dictámenes, la Corte Suprema se expide en autos “Central Puerto S.A.” - cuyo ejemplar en copia se encuentra adunado a fojas 200/228- específicamente al respecto como detallé supra, concluyendo que la empresa no debe tributar el gravamen sobre los ingresos brutos y en consecuencia declarar ilegítima la pretensión fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Que en el caso, como en tantos otros referidos a la materia, no ha de interpretarse que se conculcan las facultades provinciales, sino que en la especie prevalece el régimen de energía eléctrica, cuyas regulaciones dictadas por la autoridad federal se inscriben entre aquellas en el ámbito energético como demostrativas de la determinación de los medios apropiados para lograr los fines de interés nacional en esa materia (Fallos: 304:1186; 322:2624; 327:2369; 336:1415, entre otros).

Ese Tribunal tiene dicho que “Las facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional, ni justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda. El sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes” (Fallos: 304:1186; 305:1847 y 330:4564).

Por todo lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto y considerar a la empresa incluida en la exención dispuesta en el Código Fiscal; lo que así Voto.

Paralelamente, por similares argumentos y a mayor abundamiento, entiendo en coincidencia con la quejosa, que el beneficio impositivo previsto en la Ley N° 14.838, mediante la cual la Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 26.190 y modificatoria ("RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA"), resulta ajeno al beneficio solicitado en el marco del Código Fiscal, en tanto se tratan de exenciones originadas en fuentes normativas distintas, resultando la primera específica, mientras que en el digesto fiscal se comprende a todas las empresas de servicios eléctricos. En tal sentido, entiendo que no resultan previsiones excluyentes entre sí, sino más bien complementarias.

Así, coincidirán parcialmente en el tiempo, mientras dura el beneficio específico de la Ley en cuestión, aunque en todos los casos deberá considerarse el momento de inicio de la dispensa (vide Resolución Normativa ARBA N° 15/2024).

Establece el artículo 3° de la Ley N° 14.838 (según la modificación introducida por la Ley N° 15.391): *“Los beneficiarios de la presente Ley, estarán exentos por el término de quince (15) años del pago de los siguientes impuestos: ... III. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de fuentes renovables. Las exenciones antes mencionadas comenzarán a regir desde la aprobación del proyecto por parte de la Autoridad de Aplicación, con excepción de la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos que regirá a partir de la autorización del inicio de operación del proyecto dispuesta por la Autoridad de Aplicación. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente artículo, deberá acreditarse la inexistencia de deuda de impuestos que por la presente se eximen o haberlas regularizado mediante su inclusión en regímenes de pago y estar cumpliendo con los mismos, en las formas y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA)”*.

Deberá entonces tenerse presente lo dispuesto por el artículo 110 del Código Fiscal, en cuanto: *“Salvo disposición legal en contrario, las exenciones de gravámenes regirán a partir del momento en que el sujeto pasivo de la obligación fiscal reúna todos los requisitos exigidos por la ley y conservarán su vigencia mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones de su procedencia...”*

Paralelamente, a tenor del alcance del beneficio, deberá la empresa de marras dar cumplimiento a cada uno de los deberes formales dispuestos para todo contribuyente, de corresponder, alcanzando la franquicia solo al pago del tributo.

Por todo lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar al recurso interpuesto y considerar a la empresa incluida en la exención dispuesta en el Código Fiscal; lo que así Voto (en idéntico sentido en autos “VIENTOS LA GENOVEVA S.A.”, Sentencia del 6 de noviembre de 2024, Registro 2572 de la Sala I y en autos “VIENTOS LA GENOVEVA II S.A.”, Sentencia del 21 de noviembre de 2024, Registro 4813 de la Sala III).

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 110/133, por la Dra. Silvia Stella, en calidad de letrada apoderada de la firma “CP LA CASTELLANA S.A.U., contra la Disposición Delegada SEATYS SCA N° 125, dictada el 5 de octubre de 2020, por la Subgerencia de Coordinación Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2º)** Dejar sin efecto el acto impugnado y disponer la remisión de las actuaciones al Organismo de origen para que dicte nueva resolución en base a lo expuesto en el presente pronunciamiento.

VOTO DEL CONTADOR RODOLFO DAMASO CRESPI: Que en razón de las cuestiones de hecho y de derecho que sobradamente han sido expuestas por el

Instructor de las presentes, Dr. Angel C. Carballal, adhiero a la propuesta resolutive que realiza. Así lo dejo expresado.

VOTO DE LA DRA. IRMA GLADYS ÑANCUFIL: Que, por idénticos fundamentos, adhiero al voto del Vocal Instructor, Dr. Angel C. Carballal.

POR ELLO SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 110/133, por la Dra. Silvia Stella, en calidad de letrada apoderada de la firma "CP LA CASTELLANA S.A.U., contra la Disposición Delegada SEATYS SCA N° 125, dictada el 5 de octubre de 2020, por la Subgerencia de Coordinación Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el acto impugnado y disponer la remisión de las actuaciones al Organismo de origen para que dicte nueva resolución en base a lo expuesto en el presente pronunciamiento. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: "CP LA CASTELLANA SOCIEDAD ANONIMA" - 2360-0369565/16

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-12020601-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4879.